



# CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

## Oficina Asesora Jurídica

Cartagena de Indias D. T. y C.

Veintiuno (21) de noviembre de 2024.

**Doctor.**

**JULIO CESAR MORELOS NASSI**

**Secretario General.**

**Concejo Distrital de Cartagena de Indias**

**Ciudad.**

**Ref.: concepto jurídico Proyecto de Acuerdo No.025 - 2024**

<b>Referencia:</b>	<b>Asunto: “Por el cual se establecen beneficios para los Veteranos de la Fuerza Pública residentes en la ciudad de Cartagena, de acuerdo con lo establecido en la ley 1979 de 2019 y en el decreto 1345 de 2020.”</b>
--------------------	--

En atención al concepto de la referencia, se procede a analizar la constitucionalidad, la legalidad del Proyecto de Acuerdo presentado

### **TITULOS DEL PROYECTO DE ACUERDO:**

**“Por el cual se establecen beneficios para los Veteranos de la Fuerza Pública residentes en la ciudad de Cartagena, de acuerdo con lo establecido en la ley 1979 de 2019 y en el decreto 1345 de 2020.”**

### **AUTOR (ES)**

Presentado:  
**Concejales WILLIAM PEREZ MONTES - Partido Centro Democrático**

### **OBJETO GENERAL DEL PROYECTO DE ACUERDO**

**“De conformidad con lo consignado en la exposición de motivos del proyecto de Acuerdo, el objeto del mismo es buscar garantizar que los veteranos de la fuerza pública residentes en la ciudad de Cartagena sean reconocidos por su labor, servicio y entrega por el país, por lo cual la necesidad de que cuenten con beneficios que contribuyan a la estabilidad, bienestar, economía y educación de sí mismos y de su familia, en función de retribuir su valor y sacrificio por la sociedad.”**

### **COMPETENCIA LEGAL**

**Constitución Política**

**ARTICULO 313.** *Corresponde a los concejos:*

- 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.*
- 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.*  
*(3, 4, 5, 6, 7, 8, 9...)*
- 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.*

**LEY 136 DE 1994**

**“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.**

**ARTÍCULO 32. ATRIBUCIONES.** *<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*



## CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

### Oficina Asesora Jurídica

(1.2.3.4.5.6.7.8.9.10.11.12)

*PARÁGRAFO 1o. Los Concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional..*

*PARÁGRAFO 2o. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.*

*(Negrillas, Cursivas y subrayado por fuera del texto)*

*(PARÁGRAFO 3o., 4o.).*

*ARTÍCULO 71. INICIATIVA. Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.*

*PARÁGRAFO 1o. Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2o., 3o., y 6o., del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.*

*PARÁGRAFO 2o. Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales.*

#### ANÁLISIS JURIDICO.

Revisado el Proyecto de Acuerdo se observa que el mismo se encuentra en consonancia desde el punto de vista con su iniciativa con lo establecido en el artículo 71 de la ley 136 de 1994, el cual le otorgan a los concejales la potestad de presentar Proyectos de Acuerdos.

El articulado del Proyecto es el desarrollo en el ámbito territorial de lo dispuesto en las normas **LEY 1979 de 2019, “por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”**, y su decreto reglamentario **DECRETO 1345 DE 2020, Por el cual se reglamenta la acreditación, se rinden honores en actos, ceremonias y eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en la liquidación en la pensión de invalidez y se dictan otras disposiciones.**

Conforme a lo anterior tenemos que el análisis del articulado es el siguiente:

**“Artículo 1. Objeto. Rendir homenaje y establecer beneficios para los veteranos de la Fuerza Pública residentes en la ciudad de Cartagena, como reconocimiento a su labor y servicio en beneficio de la ciudad y el país, de acuerdo con lo establecido en la ley 1979 DE 2019 y en el decreto Reglamentario 1345 de 2020.” (Proyecto de Acuerdo)**

Esto se encuentra contenido en los siguientes artículos de la ley 1979 de 2019, el cual es del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto conceder beneficios y proporcionar políticas de bienestar, además, de reconocer, rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por la población que hace mención el artículo 2º de la misma. Esto, dada la misión constitucional y carga pública inusual de este grupo poblacional, que han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros, daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de estos héroes, lo que también las convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.*

*ARTÍCULO 5º. Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos. En cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter Nacional, Distrital, Departamental y Municipal podrá realizarse un acto o procedimiento para conmemorar y honrar a los Veteranos. Dicho procedimiento podrá consistir en:*



## CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

### Oficina Asesora Jurídica

- a) *Un minuto de silencio por los veteranos fallecidos.*
- b) *Condecoraciones a uno o varios veteranos, o a su núcleo familiar.*
- c) *Remembranzas de actos heroicos.*
- d) *Aclamaciones públicas a un veterano o grupo de veteranos.*
- e) *Espectáculos de medio tiempo en eventos deportivos.*
- f) *Distinciones al núcleo familiar de un veterano vivo o fallecido.*
- g) *Cualquier otra actividad que honre y enaltezca a los veteranos.*

*PARÁGRAFO. En todos los actos que se lleven a cabo por o para la Fuerza Pública deberá llevarse a cabo alguno de los procedimientos mencionados en el presente artículo.*

**“Artículo 2. Definiciones. En el marco de la implementación del presente acuerdo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:**

• **Veterano:** Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor.

También son veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así como, aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos en servicio activo y en razón en ocasión del mismo.

• **Núcleo familiar:** Se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.” (Proyecto de Acuerdo)

**ley 1979 de 2019. ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación de la ley.** El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:

a) *Veterano:* Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así como, aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos en servicio activo y en razón en ocasión del mismo.

b) *Núcleo familiar:* Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

**“Artículo 3. Beneficios. La administración distrital, a través de sus diferentes entidades y secretarías se encargará de reglamentar los siguientes beneficios para la población objeto del presente acuerdo:**

- **Prioridad en los programas de educación superior:** La administración distrital, coadyuvará para que las instituciones de educación superior publicas localizadas en la ciudad, en el marco de la autonomía universitaria, establezcan para los veteranos y su núcleo familiar prioridad, en caso de empate, para acceder a los programas de promoción y acceso a la educación superior, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos de ingreso dispuestos para cada programa. De igual forma podrá la administración distrital



## CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

### Oficina Asesora Jurídica

contemplar estímulos en los planes becarios vigentes, acorde a los criterios de focalización que se encuentran vigentes.

- **Descuento en el Sistema Integrado de Transporte Masivo:** Los veteranos podrán acceder a los beneficios del Sistema Integrado de Transporte Masivo de TRANSCARIBE, cuando la administración distrital lo considere pertinente, bien sea mediante descuentos o subsidios, que deberán ser reglamentados por la administración distrital.
- **Promoción del empleo y el Emprendimiento:** Los veteranos tendrán prioridad en los programas distritales de promoción de empleo. La secretaría de Desarrollo Económico se encargará de diseñar una oferta específica de promoción del empleo para esta población. Especialmente, en programas de promoción de convivencia y seguridad ciudadana, logística y prevención del delito y la violencia.

De igual forma las dependencias de la administración distrital en cargadas de articular la ruta para la promoción del emprendimiento, propiciará la inclusión de la población de veteranos que trata el artículo 2 de la ley 1979 de 2019, atendiendo lo que disponga el Ministerio del Trabajo.” (Proyecto de Acuerdo)

#### ley 1979 de 2019: CAPÍTULO II

#### **BENEFICIOS EN PROGRAMAS DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 10. Beneficios en educación básica.** Los establecimientos oficiales de enseñanza de nivel primaria, bachillerato y media vocacional, darán prioridad para el acceso a los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley, que cumplan los reglamentos y proceso de admisión. Las instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado el estudio respectivo al final del calendario escolar.

**ARTÍCULO 11. Beneficios en capacitación técnica y tecnológica.** El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), dará prioridad en la asignación de cupos en sus programas de educación, para ser adjudicados a los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley que cumplan los procesos de admisión.

El Sena deberá informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación Nacional el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado la capacitación antes mencionada.

**ARTÍCULO 12. Beneficios en educación superior.** Los establecimientos oficiales de enseñanza superior, podrán otorgar cupos prioritarios en sus programas de educación superior para el acceso a los beneficiarios estipulados en el artículo 2°, siempre que cumplan los estatutos, reglamentos y proceso de admisión. Las instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y de los que hayan terminado la carrera profesional.

**ARTÍCULO 13. Creación del Fondo de Fomento de la Educación Superior para veteranos.** Créase el Fondo de Fomento Educativo para los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley, el cual tendrá como fin, otorgar créditos educativos condonables a los veteranos más vulnerables dentro de dicha población, o a un integrante de su núcleo familiar a falta de este, y siempre que se destaquen por su desempeño académico en instituciones de Educación Superior, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

**PARÁGRAFO.** La población beneficiada de lo contemplado en la Ley 1699 de 2013, no podrá ampararse del beneficio establecido en el presente artículo y obtener doble beneficio.

**ARTÍCULO 14. Presupuesto y Funcionamiento del Fondo.** El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional apropiarán en cada vigencia anual los recursos del fondo y se los transferirá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), para su administración, de



## CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

### Oficina Asesora Jurídica

conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Las demás entidades gubernamentales, o personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, podrán aportar recursos al fondo. El Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará lo concerniente a la cantidad de créditos educativos anuales; el valor máximo que se otorgará a cada beneficiario teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal; los requisitos y procedimientos de selección, adjudicación, condonación y demás aspectos que sean necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del fondo y la óptima ejecución de los recursos. Para tal fin, podrá contar con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, y el Icetex, en desarrollo del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO 15. Beneficio en transporte público urbano.** El grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2° de la presente ley, podrá acceder a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin. Será potestad de los gobiernos locales otorgar este beneficio.

**ARTÍCULO 16. Incentivo para la generación de empleo - no aporte a cajas de compensación familiar.** Los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el literal a) del artículo 2° de la presente ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 40 años de edad, no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante los dos primeros años de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

**PARÁGRAFO 1°.** El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de una fusión, adquisición, alianza y/o escisión de empresas.

**PARÁGRAFO 2°.** En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 40 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

**PARÁGRAFO 3°.** Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del cuarto año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.

**ARTÍCULO 17. Promoción de oportunidades de empleo y generación de ingreso para los veteranos.** El Ministerio de Trabajo articulará con sus entidades adscritas la implementación de una Ruta para la Promoción del Empleo y el Emprendimiento para el grupo poblacional a los que hacen referencia los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.

**PARÁGRAFO.** Estas rutas deberán articularse con el programa de preparación para el retiro implementado por el Ministerio de Defensa e incluir alistamiento para la vida civil previa al retiro, atención posterior a las desvinculaciones y mecanismos que faciliten la inserción laboral y el emprendimiento.

**ARTÍCULO 18. Beneficios Sociales.** Sin perjuicio de los demás que estipule el Gobierno nacional en el ejercicio de su facultad reglamentaria y ejecutiva, los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley, tendrán los siguientes beneficios sociales:



## CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

### Oficina Asesora Jurídica

1. El Ministerio de Defensa Nacional gestionará convenios y/o alianzas con entidades privadas encargadas de la promoción, organización y realización de eventos de carácter deportivo, musical, teatral y artístico, en general, con el fin de que estos otorguen descuentos a los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley.

2. Los veteranos que hayan quedado con secuelas físicas o psicológicas, con ocasión de un conflicto armado de orden nacional o internacional, tendrán todas las garantías para su recuperación integral. El acceso a dicho beneficio será cubierto en su totalidad por el Estado.

3. Las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos referidas en el artículo 126-2 del Estatuto Tributario, quienes tienen derecho a descuento tributario equivalente al 25% del valor de las donaciones en periodo o año gravable efectuadas por el sector privado, podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación social integral de los veteranos referidos en la presente ley, con el fin de propender al mejoramiento de su calidad de vida.

4. El Ministerio de Cultura otorgará entrada gratuita a los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley a los museos propiedad de la Nación.

5. Las entidades públicas y privadas que prestan atención al público en general, deberán disponer de una ventanilla o filas preferenciales para la atención de los veteranos, que podrá coincidir con las dispuestas para las mujeres embarazadas, personas con discapacidad o de la tercera edad.

6. Los beneficiarios estipulados en el artículo 2° de la presente ley, podrán acceder de manera gratuita a eventos considerados de entretenimiento, recreativos, deportivos, culturales, artísticos y teatrales que se realicen en escenarios de propiedad de los gobiernos locales.

7. Las aerolíneas que operen en el territorio colombiano deberán exaltar la condición de veterano de la fuerza pública, dando prioridad en el momento de abordar a los beneficiarios de que trata el literal a) del artículo 2° de la presente ley.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno nacional, diseñará una política específica de atención integral en materia de salud mental y cuidado psicológico para los beneficiarios de la presente ley, generando herramientas de seguimiento, monitoreo y atención a los veteranos de la Fuerza Pública y a sus familias.

**ARTÍCULO 19. Afiliación voluntaria a caja honor.** Los Veteranos de la Fuerza Pública podrán ser afiliados voluntarios a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para acceder a los servicios financieros que la entidad disponga, siempre que cuenten con asignación de retiro o pensión de invalidez y cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por dicha entidad.

**ARTÍCULO 20. Beneficios crediticios.** El Ministerio de Defensa podrá gestionar con las entidades bancarias, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero, una línea de crédito especial para los beneficiarios del artículo 2° de la presente ley con una tasa preferencial de intereses.

**ARTÍCULO 21. Beneficio en programas asistenciales.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades del Estado dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los miembros del grupo poblacional al que hace referencia el artículo 2° de la presente ley. El Gobierno nacional deberá definir los programas y beneficios a otorgar a través de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano que se creará en la presente ley.

**ARTÍCULO 22. Beneficio en importación.** Los Veteranos tendrán derecho a importar para su uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, un (1) vehículo nuevo de características especiales, acordes a su limitación física o incapacidad permanente.

Igualmente, los Veteranos que con ocasión de su servicio se encuentren en algún estado de discapacidad permanente, estarán exentos del pago de cualquier tributo e impuesto a la importación de elementos médicos, tecnológicos, estéticos o cosméticos que contribuyan a su rehabilitación.



## CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

### Oficina Asesora Jurídica

**PARÁGRAFO 1º.** El vehículo al que se refiere el presente artículo deberá, en caso de estar sujeto a registro, ser matriculado únicamente a nombre del Veterano y no podrá traspasarlo por venta antes de los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al Veterano para obtener este beneficio nuevamente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio.

**PARÁGRAFO 2º.** Los elementos descritos en el inciso segundo de este artículo, deberán ser para el uso personal del veterano de la Fuerza Pública, esta situación deberá ser acreditada por el Ministerio de Defensa Nacional que informará a la DIAN.

**ARTÍCULO 23. Beneficio en la liquidación de la Pensión de Invalidez.** Los soldados e infantes de marina profesionales, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

**PARÁGRAFO 1º.** Los patrulleros de la Policía Nacional, que sean beneficiarios de la Pensión por invalidez por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, y cuya disminución de la capacidad laboral sea igual o superior a un cincuenta por ciento (50%) e inferior a un setenta y cinco por ciento (75%) se le incremente el pago de la pensión mensual con las partidas computables en el setenta y cinco por ciento (75%).

**PARÁGRAFO 2º.** Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.

**“Artículo 4. Día del Veterano, Reconocimiento y Distinciones. Establézcase el 10 de octubre de cada año, como fecha de celebración del Día del Veterano y conforme a lo dispuesto en los artículos 8 de la ley 1979 de 2019 y el 2.3.1.8.2.3 del decreto 1070 de 2015 adicionado por el decreto 1345 de 2020, en el Distrito de Cartagena, se adelantará ceremonia de reconocimiento público donde se otorgarán distinciones honoríficas a los veteranos de la fuerza pública que hayan demostrado un servicio destacado en beneficio de la ciudad y el país. Estas ceremonias estarán organizadas por el gobierno Distrital y contará con la participación de la comunidad y representantes de las instituciones locales.” (Proyecto de Acuerdo)**

**ley 1979 de 2019. ARTÍCULO 8º. Día del Veterano.** Establézcase como el Día Cívico del Veterano el 10 de octubre de cada año, con el fin de que su memoria sea honrada, y en remembranza del 10 de octubre de 1821, día en que las tropas patriotas entraron a la ciudad de Cartagena para hacer efectiva la rendición del ejército español e izar por primera vez la bandera de Colombia en los diferentes baluartes y murallas de la ciudad.

Como se puede apreciar en las normas transcritas, el articulado del Proyecto de Acuerdo que se conceptúa, es la reproducción casi íntegra de lo instituido en la ley 1979 de 2019, **“por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”**.

En lo relativo al sistema de transporte de Transcaribe, cuando se estipula: **“Descuento en el Sistema Integrado de Transporte Masivo: Los veteranos podrán acceder a los beneficios del Sistema Integrado de Transporte Masivo de TRANSCARIBE”**, sólo sería viable siempre y cuando la administración distrital así lo disponga, y se anexe el respectivo de impacto fiscal expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital.



## CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

### Oficina Asesora Jurídica

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta los beneficios que ofrece el gobierno nacional para este segmento de la población, así como los procedimientos que para ello están determinados.

Finalmente hay que tener muy presente en estos casos lo que al respecto indica la Constitución Nacional, con relación a la coordinación, lo cual encontramos en el artículo 209 superior en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*

### COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Conforme se expone, la viabilidad del presente Proyecto de Acuerdo está sujeto al acompañamiento de la Alcaldía distrital de Cartagena, por cuanto, se hace necesario contar con el respectivo certificado de impacto fiscal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de la ley 819 de 2003, que a la letra dice:

Ley 819 de 2003.

Artículo 7. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El presente concepto se expide de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO

#### PROYECTO VIABLE

SI   X  (Condicionado)

NO \_\_\_\_\_

Atentamente,

**Rafael Alfonso Vergara Campo**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Concejo Distrital de Cartagena

Proyectó:

Ranfís Alberto Padilla Quintero

P.U. Oficina Asesora Jurídica

Código 219 – Grado 07